

2 agos. 1940

Art. 1° — A los efectos del cumplimiento del artículo 3° del decreto N° 2537, la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales desarrollará su labor en la forma que se indica en el siguiente articulado.

Reglamento de los servicios de la Estación Central.

Art. 2° — Se proveerá, a cada industrial que explota el servicio y al procederse al registro de cada ómnibus interdepartamental, de un ejemplar del folleto que se imprima conteniendo el texto del decreto del Poder Ejecutivo de 17 de enero de 1935 (1) y del decreto N° 2537 de la Junta Departamental.

Registro de ómnibus.

(1) Reglamentación nacional para los servicios de ómnibus interdepartamentales que regía en la fecha en que se dictó la presente reglamentación municipal. Fue sustituida por la que aprobó el decreto del Poder Ejecutivo de 10 de noviembre de 1953. Véase el Numeral II del presente Capítulo.

Art. 3° — Como medida previa al registro de cada vehículo, la Dirección de Tránsito Público, por intermedio de su oficina competente, colocará una chapa precintada en la que conste el número del permiso otorgado a ese ómnibus por esta Administración Municipal.

Chapa de registro.

Véase el Numeral IV del presente Capítulo.

Art. 4° — Simultáneamente con dicha medida, la Estación Central procederá a la formación de la ficha del ómnibus, en la que conste:

Fichaje.

- a) Número del permiso;
- b) marca del coche;
- c) número de motor del vehículo;
- d) número de padrón;
- e) número de matrícula;
- f) origen del permiso;
- g) autorización acordada por la Intendencia Municipal de Montevideo;
- h) autorización acordada por la Intendencia Municipal de su procedencia;
- i) número del expediente de la Dirección de Tránsito Público en el que consten los respectivos antecedentes;
- j) nombre del o de los propietarios;
- k) domicilio de éstos;
- l) fecha de inscripción en la Estación Central;
- m) firma del o de los propietarios;
- n) observaciones.

Art. 5° — Con dichos elementos se procederá a la formación del fichero, organizándose un libro de hojas impresas, utilizándose una de éstas para cada vehículo.

Art. 6° — La Estación Central de Omnibus formulará, además, dos juegos de planillas, una correspondiente a la salida de los coches de la Estación con rumbo a su destino y otra relativa a la llegada de los mismos a la Estación en regreso del viaje efectuado.

Planilla de salidas, y llegadas.

En la planilla de salida se establecerá:

- a) destino;
- b) número del coche;
- c) hora que corresponde a la salida;
- d) hora registrada (en que sale);
- e) pasaje que conduce;
- f) observaciones.

En la planilla de llegada deberá establecerse:

- a) procedencia;
- b) número del coche

- c) hora que corresponde a la llegada;
- d) hora registrada (en que llega);
- e) pasaje que transporta;
- f) accidentes o anormalidades producidas en el viaje;
- g) observaciones.

Art. 7º — Se confeccionará una planilla horaria que ofrezca una información completa desde el instante en que se mueve el primer coche hasta el último, en sus llegadas o salidas de Montevideo, durante las veinticuatro horas del día. Dicha planilla será llevada por orden alfabético tomando por base el nombre de la localidad del país para donde parte o de donde provengan los coches. En esa planilla se documentará:

Planilla

- a) el destino o procedencia;
- b) kilometraje existente;
- c) precio del pasaje;
- d) hora de salida de uno u otro punto.

Art. 8º — En el instante en que el ómnibus interdepartamental parte de la Estación Central, se le expedirá la tarjeta de contralor correspondiente, en la que conste la siguiente documentación:

Tarjeta
lor.

- a) número del coche;
- b) matrícula del mismo;
- c) destino;
- d) hora en que le corresponde salir;
- e) hora en que sale;
- f) observaciones.

Art. 9º — A los efectos del cumplimiento del inciso c) del artículo 3º del decreto N° 2537, la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales, adoptará las siguientes medidas:

Informes
co.

1º Se confeccionará un cartel que será expuesto para información del público y en el cual diariamente se efectuarán las correcciones que se hubieran producido por cambio de horario u otras causales. En el mismo, constará:

- a) punto de destino;
- b) hora de salida;
- c) tarifas.

2º Se proporcionará a quien lo solicite personalmente o por vía telefónica, toda información que se relacione con el servicio de autobuses del carácter que se controla, proporcionándole los siguientes datos, cuando así se soliciten:

- a) hora de salida o llegada de los autobuses para o de las localidades del país;
- b) hora aproximada de llegada a destino;
- c) precio oficial de los pasajes;
- d) kilometraje existente entre el local de la Estación Central y cualquier localidad del interior a la que existan servicios establecidos;
- e) calidad del pavimento por el cual circulan los autobuses en todas las líneas existentes;
- f) asesoramiento sobre el recorrido más económico o conveniente que quieran efectuar los interesados entre distintos puntos del interior.

3º Se proporcionará al público servicio telefónico local o interdepartamental, cumpliéndose para este último las siguientes condiciones aprobadas por la Intendencia Municipal, en 18 de abril de 1940:

Servicio

- a) La cabina telefónica se instalará en forma tal que el funcionario en cargo de la información general de la Estación, pueda atender y controlar la utilización del aparato, efectuar los cobros, etc., sin desatender aquella labor.
- b) El servicio estará habilitado sin interrupción, por lo menos durante todo el tiempo que la Estación permanezca abierta a los otros fines de su creación.
- c) Inmediatamente después de cada utilización del aparato, el funcionario encargado de su contralor deberá solicitar a la U.T.E. el importe y numeración del servicio prestado y exigir del usuario el pago correspondiente.

- d) Contra todo pago se extenderá constancia triplicada mediante papel carbónico en fórmulas proporcionadas por la U.T.E., expidiéndose un ejemplar como recibo. De las copias restantes una quedará en la Estación como comprobante y la otra será remitida a la Administración de los Teléfonos para el contralor a su cargo.
- e) La Jefatura de la Estación confrontará semanalmente la suma de esos comprobantes con la situación que arrojen las facturas o estados de cuenta que deberá recabar de la U.T.E., promoviendo de inmediato las aclaraciones correspondientes cuando comprobara diferencia entre ambos importes.
- f) Los funcionarios que por omisión o negligencia causaren perjuicios materiales al servicio, responderán de ellos con sus haberes.
- g) Para el manejo y depósito de fondos, forma de pago del servicio por parte del Municipio o la U.T.E., la dirección de la Estación estará a lo que disponga la Dirección de Contaduría Municipal.

Art. 10° — Se dispondrá de un libro foliado a utilizarse para asiento de quejas, el que estará a disposición del público. Libro de quejas.

Art. 11° — De acuerdo con lo que determina el artículo 5° del decreto que se reglamenta, no se permitirá tomar ni dejar pasajeros en la avenida 18 de Julio, en toda su extensión, ni en la zona de la ciudad comprendida al Oeste de la calle Ciudadela. Ascenso y descenso de pasajeros.

Los coches que deban movillar pasaje de o para el vapor de la carrera, en la Aduana, deberán entrar por la calle 25 de Agosto y salir hacia afuera por la de Piedras.

Véanse las disposiciones del decreto N° 8098 de 7 de enero de 1941 y las disposiciones reglamentarias conexas que figuran en el presente Numeral.

Art. 12° — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto N° 2537, la Estación Central de Omnibus no expedirá la documentación de registro, de todo ómnibus que no presente la constancia de haber abonado la cuota mensual dentro de los primeros veinte días de cada mes. Contralor del pago de la tasa.

Véanse las disposiciones reglamentarias referentes a la "Recaudación de la tasa" de 8 de abril y 17 de junio de 1940.

Art. 13° — La Estación Central confeccionará una nómina detallada de los vehículos que comprende el servicio interdepartamental, la que, actualizada mensualmente, remitirá a la Dirección de Tránsito Público y que ésta enviará a la de Rentas, a los efectos de que pueda ejercer el debido contralor, acerca de la percepción de las cuotas que establece el artículo 8° del decreto N° 2537.

Art. 14° — La presentación de horarios para los servicios regulares de ómnibus interdepartamentales, se efectuará en la Estación Central, la que una vez informados, los remitirá a la Dirección de Tránsito Público para su resolución. Horarios.

3 feb. 1944

—Dispónese que los autobuses adscriptos al servicio interdepartamental de transporte de pasajeros que realizan recorridos hasta cien (100) kilómetros de Montevideo concurren a la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales con diez (10) minutos de antelación a la hora de iniciar el turno correspondiente.

10 set. 1940
(aricial)

—Fijase como punto inicial y terminal de los recorridos que efectúan los vehículos del servicio interdepartamental de ómnibus, la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales. Punto inicial y terminal de los servicios en Montevideo.

D. N° 8098
ene. 1941

Art. 1° — Los autobuses del servicio interdepartamental, no podrán circular por la avenida 18 de Julio, ni por la zona de la ciudad situada al Oeste de la calle Ciudadela. Vías de acceso y de salida. Prohibición de circular por la av. 18 de Julio y la Ciudad Vieja.

Deberán entrar por la calle Mercedes y salir por la calle Colonia. (1)

- (1) En virtud del régimen de circulación vehicular en un solo sentido, establecido posteriormente para las vías de tránsito mencionadas, la calle Mercedes, flechada de Oeste a Este, quedó como calle de salida y la calle Colonia, flechada de Este a Oeste, como vía de entrada.

Véanse las resoluciones de 12 y 29 de julio de 1955 y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con el funcionamiento de la Estación Central Provisoria, de los servicios de ómnibus interdepartamentales que figuran en el presente Numeral.